

2026

Ejecutivo Lab de JOSUE FILEMON MACIAS contra IDRD

luis angel torres gomez <luisangeltg@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 5:13 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angel torres <luis_angeltg@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (3 MB)

ilovepdf_merged (13)_compressed.pdf; ilovepdf_merged (12)_compressed.pdf;

Adjunto encontrará PDF con los anexos al recurso presentado

Atte

LUIS ANGEL TORRES G

T.P. No.21.054 del C.S. de la J

Apoderado parte actora

Enviado desde Correo para Windows 10

RV: Exp. 2021-00026 Ejec Lab de JOSUE FILEMON MACIAS v.s. IDRD

luis angel torres gomez <luisangeltg@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (29 MB)

ilovepdf_merged (12).pdf; ilovepdf_merged (13).pdf;

Enviado desde Correo para Windows 10

De: luis angel torres gomez

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 04:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Exp. 2021-00026 Ejec Lab de JOSUE FILEMON MACIAS v.s. IDRD

adjunto PDF con anexos al recurso presentado dentro del proceso de la referencia.

Enviado desde Correo para Windows 10

Ejec Lab No. 2021-00026 de JOSE FILEMON MACIAS v.s. IDR

luis angel torres gomez <luisangelg@hotmail.com>

Miércoles 10/02/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 MB)

Anecos Rec Filemon.pdf;

Dando alcance al correo de la fecha, adjunto nuevo PDF con los anexos

Atte

LUIS ANGEL TORRES GOMEZ

T.P. 21.054 del C.S. de la J.

Apoderado del actor

Enviado desde Correo para Windows 10

427

Ejec Lab No. 2021-00026 de JOSE FILEMON MACIAS contra el IDR

luis angel torres gomez <luisangelg@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

Recursos FILEMON.pdf;

Comedidamente me permito adjunta PDF con recursos contra el auto de febrero 5 de 2.021

Atte

LUIS ANGEL TORRES GOMEZ
T.P. No. 21.054 del C. S. De la J.

Enviado desde Correo para Windows 10

428

520

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Edificio Antares. Bogotá, D.C.
Transversal 6° No. 27-10 Oficina 104

Celular 3108079403 -3012674650
C.E.: luisangelg@hotmail.com
Tel. 4674281

Señor
JUEZ 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: Exp. No. 008 2021 00026 00
Ejecutivo Laboral de JOSUÉ FILEMÓN MACIAS BAUTISTA contra el
INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE

LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de la firma, Abogado Inscrito, portador de la T.P. No. 21.054 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a Ud. con el debido respeto manifiesto que, por el presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de febrero 5 del año 2.021 a efecto que:

- 1) Se sirva modificar el auto de febrero 5 del año en curso en el sentido que el Mandamiento de Pago librado, de que trata el ordinal primero, es a favor de los señores JEIMY CECILIA MACIAS REY, JOSUÉ ALFREDO MACIAS REY y JULIETH MACIAS REY, hijos del causante y hoy mayores de edad, y de la esposa del actor fallecido señora ALBA JANETH REY RAMOS quien obra a nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID MACIAS REY, exclusivamente, con exclusión de los herederos indeterminados toda vez que, como lo observará el Despacho, la solicitud de ejecución, por la ratificación del poder, solo cobija a la esposa del causante e hijos del señor JOSUÉ FILEMÓN MACIAS BAUTISTA (q.e.p.d.)
- 2) Igualmente se modifique el extremo final de la liquidación ya que conforme a la sentencia el IDRDR ha de pagar lo dejado de percibir "desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro" que, conforme a los hechos de la solicitud, se materializó el 2 de agosto del año 2.018, fecha en que en respuesta a la resolución de reintegro No 453 de julio 24 de 2.018, expresamos su aceptación e imposibilidad de materializar el reintegro por muerte del trabajador.
- 3) Revoque los ordinales segundo y séptimo para que, en su lugar, libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en la forma peticionada en razón a que su hay lugar a su pago por mandato de los artículos 437 y 428 del C.G.P, dada la demora de la demandada en cumplir la obligación de hacer (reintegrar) y se disponga que, en el presente caso, no hay lugar al emplazamiento de los herederos indeterminados.
- 4) Modificar la cuantía de los embargos a que se contraen los ordinales octavo y noveno, elevándolos sustancialmente en atención a la cuantía de las pretensiones 2ª, 3ª y 4ª de la solicitud de ejecución.

En defecto de lo anterior, ruego me conceda el subsidiario RECURSO DE APELACIÓN que con este escrito y con la misma finalidad presento y sustento.

Respecto al artículo 7 de la Ley 1090 de 2008, que establece el artículo primero de la providencia recurrida, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En el Despacho, en la decisión recurrida, libro mandamiento de pago a favor de cónyuge sobreviviente y los hijos del causante como "HEREDEROS DETERMINADOS" igual que de los "HEREDEROS INDETERMINADOS"

Así las cosas, dada la naturaleza del proceso, en donde las decisiones solo favorecen o perjudican a las partes, en este caso, a los sucesores procesales del actor ninguna duda que el artículo primero del auto modificado en la forma pedida teniendo en cuenta que, a más que no estamos en presencia de un proceso de sucesión, que obligue al emplazamiento de los herederos indeterminados como corresponde, solo la esposa y los hijos de mi poderdante han ratificado.

Por tanto y como no hemos recibido poder de persona diferente, ni se está frente a un proceso de sucesión, muy comedidamente solicito se sirva modificar el artículo primero de la providencia recurrida y revocar el séptimo

De otra parte, con el respeto que nos merece el Despacho, estimamos que el extremo final de la liquidación (Salarios y prestaciones dejados de percibir) también ha de ser modificado por cuanto si la sentencia de reintegro, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 30 de julio 30 de 2.009, ordena pagar lo dejado de percibir "desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro" no existe razón para que se cambia el extremo final o se limite al deceso (septiembre 17 de 2.007) más si, como se consignó en los hechos de la solicitud, el reintegro se materializó el 2 de agosto del año 2.018, no antes, fecha en que, en respuesta a la resolución de reintegro No 453 de julio 24 de 2.018, expresamos la aceptación del acto administrativo que lo ordena y la imposibilidad, por muerte del trabajador, de materializar el reintegro.

Sobre el particular, valga la pena manifestar que un caso similar contra la misma parte demandada, la Fiscalía 72 Seccional de esta ciudad, al considerar que la indemnización se tasa hasta el momento de la orden de reintegro y, aun en caso de muerte, "se mantiene en el tiempo con sus intereses e indexación hasta el pago..." independientemente que el reintegro no se produzca "por alguna razón", profirió resolución inhibitoria a mi favor tal y como consta en la Resolución de noviembre 10 de 2011. (Preliminares 819021)

En cuanto al artículo segundo permítame agregar que, acorde a los artículos 437 y 428 del CGP, procede la demanda y pago de los perjuicios estimados bajo juramento, como en efecto lo solicitamos; ya que ellos, los perjuicios moratorios, no figuran en el título ejecutivo (sentencia) y no pueden figurar por cuanto, a mas que no fueron materia de debate en el ordinario, es natural que la demandada estaba y está obliga a acatar o cumplir la sentencia so pena que conforme al Decreto 818 de 1994 asuma la responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal para al servidor renuente u omiso. En otras palabras, porque el pago de los perjuicios moratorios tiene fundamento en la ley y cancelación no depende de su orden, inclusión o no en el texto de la demanda.

Ahora bien, con la venia del Despacho estimamos que la cuantía de los embargos ha de ser modificada, incrementándola, como muy comedidamente se solicita, en razón a que, conforme a la liquidación que se aportó con la solicitud

430

de ejecución, lo pretendido por concepto de la indemnización supera, sin incluir los intereses por mora en el pago, los \$777.6006.501 pesos.

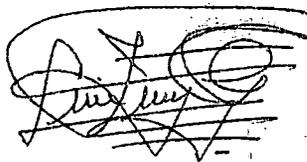
Basten las anteriores consideraciones para solicitar, una vez más, se reponga la decisión recurrida, revocándola u adicionándola en la forma pedida, o, en su defecto me conceda el recurso de apelación interpuesto que, con este escrito, presento y sustento

Me reservo el Derecho a ampliar la sustentación durante el trámite de la alzada, si hubiere lugar a ello, así como aportar otros pronunciamientos tanto del Tribunal Superior de Bogotá como del Consejo Seccional de la Judicatura relacionados con el tema que nos ocupa.

ANEXO:

Acompaño parte pertinente del pronunciamiento de la Fiscalía en comento y de la resolución proferida a mi favor por el 27 de abril de 2.006 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Del señor Juez, atentamente.



LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ.
T.P. No. 21.054 del C.S. de la J.